----Trelew, 26 de octubre de 2022. ----------

----**VISTOS**: estos autos caratulados: “Incidente de Levantamiento de Embargo en Autos Caratulados: “C., N. J. y Otros c/ C., M. N. S/Rendición de Cuentas” (Expte. N° 541 Año 2004) (Expte. N° 25 año 2021)” (Expte. Nro. 203– Año 2021 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora mediante escrito ID 294444 (fs. 66) contra la sentencia interlocutoria N° 0038/2021 (fs. 61/65vta.), concedido a fs. 67, fundado mediante escrito ID 308509 (fs. 68/74vta.), cuyo traslado fue contestado por la contraria mediante escrito ID 317314 (fs. 76/78 vta.).----------

----**Y CONSIDERANDO:**----------

----I.- Que mediante la sentencia recurrida la jueza de grado -en lo pertinente- resolvió:

a) hacer efectivo el apercibimiento de tener por ciertos los bienes semovientes detallados a fs. 1817, que –señaló– los actores deberán devolver al señor M. N. C., o su equivalente en dinero, en el plazo de 15 días de quedar firme la sentencia; b) hacer efectivo el apercibimiento dispuesto frente al incumplimiento de acreditar la cantidad y el valor del ganado cautelado mediante inventario, por lo que correspondió dejar sin efecto el embargo decretado respecto del ganado ovino, bovino y equino que exista en el establecimiento C. L. perteneciente al demandado M. N. C.; c) encomendar al señor M. N. C. que promueva la demanda por la vía que corresponda respecto al pedido de entregar el producto de la actividad ganadera realizada con los bienes de su cliente durante seis años, y ante la negativa expresa de la obligación de rendir cuentas formulada a fs. 2019 de la causa principal; d) rechazar el pedido de levantamiento de embargo solicitado. Todo ello con costas a la incidentista vencida. ----------Para ello, luego de efectuar una reseña de las actuaciones de la causa, consideró que el embargo preventivo dispuesto a fs. 2156 no resultaba irracional ya que, al producirse el desalojo, los actores se quedaron con la custodia del 75% de los bienes muebles semovientes propiedad de M. N. C., nunca los pusieron a su disposición y dilataron en el tiempo la realización del inventario necesario para saber la cantidad y tipo de hacienda cautelada existente al momento del desahucio. ----------

----Señaló que por ello y en virtud del inventario efectuado por el intendente de la localidad de Gan Gan, correspondía hacer efectivos los apercibimientos que dispuso en el punto I, apartados a) y b) de la parte resolutiva, lo que, además, acreditaba la verosimilitud del derecho que exige la medida cautelar cuestionada por los actores. Indicó que el embargo preventivo se enmarca dentro del art. 212, inc. 1, del CPCC al suponer la existencia de un conflicto suscitado entre condóminos porque la pretensión se orienta a preservar la integridad del patrimonio común o la igualdad entre sus titulares. ----------

-------Expresó que los motivos de la medida no fueron refutados por la incidentista, en tanto no aportó elementos ni argumentaciones que, en esa instancia procesal,

demuestren el yerro que atribuye a la procedencia del embargo. ----------
-------Respecto al cuestionamiento sobre el monto del embargo, expuso que los kilos de lana subastada fueron tomados como referencia para presumir una cantidad aproximada de ganado existente en el establecimiento rural. ----------
-------Finalmente, señaló que en cuanto al pedido de los demandados de fs. 59 vta., de entregar el producto de la actividad ganadera realizada con los bienes de su cliente durante seis años, y ante la negativa expresa de la obligación de rendir cuentas formulada a fs. 2019 de la causa principal (v. fs. 10, punto 3°), el señor M. N. C. debía, de considerarlo pertinente, promover la demanda por la vía que corresponda según lo determina el art. 664 del Código Procesal.----------
-------II.- Contra dicha resolución, la parte actora planteó recurso de apelación. En primer lugar, señala que debe declararse la nulidad de los apartados a), b) y c) del punto I de la parte dispositiva alegando que la sentenciante incurrió en incongruencia por haber decidido cuestiones ajenas al pedido de levantamiento de embargo que -sostiene- constituye el objeto del presente incidente. ----------
-----Seguidamente, critica que no se haya hecho lugar al pedido de levantamiento de embargo efectuado por su parte. Indica que el embargo debió decretarse sobre los bienes objeto del condominio, esto es, sobre la universalidad de animales ovinos, bovinos y equinos, y no sobre el inmueble cuyos titulares son los cuatro actores. Expone que no se expresó cuál sería la hipotética sentencia cuyo cumplimiento se pretendió asegurar con el embargo. Añade que la medida fue dispuesta sin verificarse los presupuestos esenciales sobre su procedencia y siendo el Tribunal incompetente para decretarla. Asimismo, cuestiona el monto por el que fue decretado el embargo. Efectúa algunas consideraciones al respecto y solicita que, en caso de confirmarse la medida, se adecue su monto en base a los parámetros que señala.----------
----- A continuación, cuestiona la decisión dispuesta en el punto I. a) de la parte resolutiva referida a hacer efectivo el apercibimiento dispuesto en la providencia de fecha 26 de mayo de 2017 (fs. 4vta., punto “b)”, de las presentes actuaciones y fs. 1951 vta., punto “b)”, de los autos principales), de tener por ciertos los bienes semovientes detallados a fs. 1817 ref. del expediente principal. Expone que tal medida significa dividir y liquidar el condominio, para lo que la jueza resulta incompetente. Agrega que el apercibimiento formulado en su oportunidad y la decisión de hacerlo efectivo, son actos nulos ya que no tienen ningún fundamento legal. Añade que la juzgadora no tuvo en cuenta el inventario realizado por el Juez de Paz de Gan Gan que da cuenta de las existencias en el campo al tiempo que fue realizado. Finalmente, solicita que se revoque ese aspecto del decisorio. ----------
------III.- Preliminarmente, cabe recordar que es criterio de este Tribunal que “los jueces no están obligados a tratar todos los argumentos utilizados por las partes sino

sólo aquéllos que estimen decisivos para la solución del caso" (CSJN, Fallos: 329:1951). –----------

----Esto es, esta Alzada no se encuentra obligada a analizar cada una de las cuestiones introducidas por el apelante en su expresión de agravios, sino tan sólo aquéllas que resultan conducentes para decidir respecto de la disposición impugnada y son suficientes para emitir un pronunciamiento válido (conf.: Corte Suprema de Justicia de la Nación Fallos: 258:304; 262:222; 2723:225, 278:221, 291:390, entre otros).----------

-----Sentado ello, corresponde ingresar en primer término al planteo de nulidad efectuado por la quejosa con relación al punto I, apartados a), b) y c) de la parte resolutiva de la sentencia atacada y, en su caso, al cuestionamiento subsidiario respecto al punto I. a) de dicha parte dispositiva, para luego examinar la impugnación referida al rechazo del pedido de levantamiento de embargo.----------

-------Adelantamos que no asiste razón ni fundamento válido en el planteo de nulidad por supuesta incongruencia en el pronunciamiento de la juzgadora. Como bien lo señaló la parte demandada al contestar los agravios expuestos, los apartados a) y b) de la parte resolutiva son consecuencia de las intimaciones realizadas por la sentenciante en el expediente principal que -justamente- da fundamento al presente incidente de levantamiento de embargo, además de brindar el sustento para mantener tal medida.------Las presentes actuaciones son accesorias de dichos autos principales, por lo que mal podría incurrir la juzgadora en una violación al principio de congruencia, ya que definitivamente las cuestiones que aquí se plantean, referidas al levantamiento de embargo, tienen íntima relación con la decisión adoptada por la jueza de hacer efectivos los apercibimientos establecidos a fs. 1951 vta., punto "b)", de los autos principales (fs. 4vta. de las presentes actuaciones). ----------

----La circunstancia de que el presente incidente tramite materialmente separado de los autos principales fue decidido por la magistrada mediante la providencia de fecha 22 de marzo de 2021 (fs. 55/56 vta.) por una cuestión de utilidad o conveniencia procesal, más ello no implica que se desentienda de los asuntos o controversias que tramitan en el expediente que le da origen y lo motiva. ----------

------Por su parte, el punto I. c) de la parte resolutiva no es más que la consecuencia de la petición efectuada por la parte demandada al contestar el traslado del pedido de levantamiento de embargo conforme se desprende del escrito ID 267215 (ver fs. 59 vta.), por lo que tampoco se vislumbra que la juzgadora haya incurrido en incongruencia alguna.----------

----En síntesis, corresponde desestimar el planteo de nulidad efectuado por la quejosa por cuanto no se observa que la decisión de la juzgadora plasmada en el punto I, apartados a), b) y c) de la parte dispositiva de la sentencia recurrida haya violentado

la congruencia procesal como afirma la recurrente. ----------

------- ----IV.- Ello sentado, corresponde ingresar en el tratamiento del cuestionamiento subsidiario respecto al punto I.a) del decisorio.----------

---Sobre el particular, la quejosa realiza diversas manifestaciones dirigidas a criticar la decisión de la magistrada y su competencia al efecto. Sin embargo, no refuta los extensos argumentos que brindó la juzgadora para arribar a su decisión -a los que nos remitimos por razones de brevedad- por los que dejó de manifiesto que la parte actora incumplió deliberadamente la intimación realizada y, por lo tanto, no cabía más que hacer efectivo el apercibimiento de tener por ciertos los bienes semovientes detallados a fs. 1817 del expediente principal. ----------

Nótese que la quejosa expone diversos fundamentos alusivos a la imposibilidad de hacer efectiva tal intimación por estar referida a objetos que pertenecen al condominio de las partes y cuya decisión no le compete a la Magistrada, esto es, básicamente reitera argumentos que coinciden con los desarrollados en su oportunidad por la misma parte actora al interponer el recurso de apelación cuestionando la resolución de fs. 1951/1951 vta. de los autos principales y respecto del cuál se declaró la deserción por insuficiencia técnica mediante sentencia interlocutoria civil N° 65/201 dictada por esta Sala en fecha 12 de septiembre de 2017. ----------

-----La impugnante no aporta una razón válida que permita vislumbrar un desacierto en la decisión de la jueza de grado que consideró las numerosas oportunidades en que se emplazó a la actora a que de cumplimiento con la intimación en cuestión, a lo que cabe agregar que la fundamentación que aporta es –en esencia– una reiteración de la brindada al momento de recurrir la providencia que dispuso la intimación respecto de la cual se hace efectivo el apercibimiento (ver fs. 1966/1966vta. de los autos principales).- -

---De tal modo, el cuestionamiento de la quejosa --no constituye una crítica concreta y razonada del fallo de primera instancia, puesto que un memorial de agravios no puede repetir los contenidos de presentaciones anteriores ni remitirse a ellos. El agravio no puede consistir en la reiteración de manifestaciones o argumentos ya introducidos en la causa, sino que aquel debe consistir en un escrito objetivo de rebatimiento de un acto sentencial, que enfrente al mismo con razones de peso, que demuestren su manifiesto desacierto y le hagan perder estabilidad. Por ello, nunca puede consistir en una reiteración de escritos y fundamentos presentados en la faz postulatoria del proceso, ya que él ha de constituir una versión superadora, crítica, pero siempre superadora, del pronunciamiento dictado en la causa, de cuyos fundamentos debe hacerse cargo, rebatirlos, hacerlos caer o demostrar su levedad sustancial (conf. CAT, Sala A, SDC N° 05/2013).----------

--Es sabido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo

primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42).----------

--En tales condiciones, corresponde declarar la deserción de esta porción del recurso referido al punto I. a) de la parte resolutiva de la sentencia en crisis por deficiencia técnica de la misma (arts. 268 y 269 del CPCC). ----------

----V.- Resta tratar el cuestionamiento contra la desestimación del pedido de levantamiento de embargo, en el que la apelante sostiene –en esencia– que el embargo debió decretarse sobre los bienes objeto del condominio y no sobre el inmueble de titularidad de los cuatro actores; que no se expresó la sentencia cuyo cumplimiento se pretendió asegurar con el embargo y que no se verificaron los presupuestos esenciales sobre su procedencia. Además, cuestiona el monto por el que fue decretado el embargo y solicita subsidiariamente que, en caso de confirmarse la medida, se adecue su monto en base a los parámetros que señala. ----------

--Como se observa, tales manifestaciones, además de constituir meras disidencias con el criterio de la magistrada, resultan novedosas por no haber sido introducidas por la recurrente en la instancia de grado al requerir el levantamiento del embargo que pretende.----------

----Nótese que la parte actora solicitó dicho levantamiento bajo el único fundamento de que resultaban medidas ilegítimamente adoptadas por su irracionalidad y por el monto arbitrariamente solicitado por la contraria. ----------

--De tal modo, la crítica efectuada constituye un capítulo no propuesto a la juzgadora de origen y, por lo tanto, se encuentra vedado a este Tribunal su examen de acuerdo a lo dispuesto por el art. 280 del CPCC, lo que conduce a declarar la deserción del agravio por insuficiencia técnica del mismo (conf. arts. 268 y 269 del CPCC). ----------VI.- Atento la manera en que se resuelve la cuestión, las costas se imponen a la actora recurrente, en virtud del principio de objetivo de la derrota (conf. arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

--- En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, así como el carácter con que actuara y la regulación efectuada en la instancia de origen, corresponde regular los honorarios por su actuación en esta segunda instancia a la Dra. M. A., letrada apoderada de la parte demandada, en la suma equivalente a 3 JUS (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 32 y conc. de la ley de arancel), con más el IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). --No se regulan honorarios al Dr. R, N. C., letrado apoderado de la parte actora recurrente, por su actuación en esta instancia en atención a la inoficiosidad de las tareas cumplidas (conf. arts. 3 de la ley XIII Nro. 4).

------En su mérito la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE:** ----------

BLO SEBASTIÁN ETCHART
REFUERZO

---I) DESESTIMAR el planteo de nulidad efectuado por la quejosa respecto del punto I, apartados a), b) y c) de la parte dispositiva de la sentencia interlocutoria N° 0038/2021 de fs. 61/65 vta. ----------

----II) DECLARAR la deserción de los agravios expuestos por la recurrente referidos a al punto I, apartados a) y d) del decisorio. ---------- --

--II) IMPONER las costas de Alzada a la recurrente perdidosa (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

----III) REGULAR los honorarios por su actuación en segunda instancia a la Dra. M. A., en la suma equivalente a 3 JUS, con más el IVA si correspondiere, y sin regular honorarios al Dr. R, N. C. conforme lo dispuesto en el considerando respectivo.----------

----IV) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia I. Spoturno (art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 S.T.J. y art. 274 del CPCC). ----------

----V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

M. F. PERAL
PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 039 DE 2022 – SIC.- CONSTE.-**

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO